

Nota No. 353.-

, 8 de junio de 1992.-

Doctor  
HUMBERTO L. MAS C.  
Médico Forense General  
Director del Instituto de  
Medicina Legal.  
E. S. D.-

Doctor Mas:

Me refiero a su oficio 25-7938, del 20 de mayo de 1992, por el cual se nos consulta sobre la actuación del Instituto de Medicina Legal en las diligencias judiciales que conceden medidas cautelares en beneficio de imputados enfermos. Es evidente que para mayor ilustración debemos transcribir la parte medular de su consulta la cual esta contenida así:

"Aparte de informar medicamente sobre las evaluaciones, exámenes o interconsultas con respecto a determinados casos de supuestos enfermos detenidos que se encuentran bajo medidas cautelares, de vertir nuestro parecer en cuanto a tratamientos o medidas higiénico-dietéticas que los afectados puedan necesitar en determinado momento como soluciones urgentes u otras consideraciones propias de la enfermedad o descartar simulaciones etc.; en múltiples ocasiones el Instituto de Medicina Legal recibe de las autoridades solicitudes para opiniones que a criterio propio no son de nuestra competencia.

Lo que motiva esta consulta a usted elevada, tiene que ver con otras circunstancias directas o indirectas en relación con las enfermedades en sí, pero que consideramos que es al tenor de la autoridad examinarlas en su contexto

teniendo en cuenta variados elementos objetivos como por ejemplo el verificar las existencias de la probidad o no de las actuales clínicas penitenciarias, su dotación de equipos y las probabilidades de buen funcionamiento de las mismas para los determinados casos en que nos expedimos.

Es por tal que no teniendo nosotros acciones juzgadoras, ni penalizadoras ni cautelares sin a su vez tener la custodia de nadie ya que no es la naturaleza ni la esfera de la propia función médico forense, no vemos el por que determinar nosotros en última instancia donde debe ir a pagar su medida cautelar el detenido en requerimiento ya que consideramos que es en base a nuestro dictamen sería la autoridad en última instancia quien así lo determine.

Se da el caso que autoridades toman las decisiones logicamente basado en nuestro puntos de vista y explican su proceder adjudicando responsabilidades totales al Instituto de Medicina Legal, lo que consideramos que no es correcto y que ese tipo de explicar un actuar no tiene cabida."

Es un hecho cierto que con motivo con la Ley 3 de 1991 se ha facilitado la obtención de libertad provisional en delitos cuyas penas mínimas son menores de dos años.

De conformidad con las reformas al Código Judicial que se contiene en la Ley 3 se procura que el funcionario de instrucción del juez puedan decretar la libertad y evitar así el asinamiento que se produce en las cárceles por el exceso de detenidos.

No corresponde al Médico Forense determinar la efectividad de la medida, ni su aplicación, sino tan sólo decidir conforme a su conocimiento científico la condición de salud del imputado, con independencias de la aplicación o no de medida cautelar o la naturaleza del beneficio a su favor. Es preciso tener presente que el

jugador o el funcionario de instrucción son las autoridades responsables por la concesión de la libertad provisional y que cuando a juicio del Instituto de Medicina Legal el tratamiento o la atención al paciente puede darse en el centro penitenciario y este no tenga derecho a la aplicación de medida cautelar, la decisión que adopte el funcionario correspondiente en nada debe afectar al perito médico, cuya opinión sirve de orientación ante cualquier solicitud, pero no conlleva una decisión sobre el particular, ya que corresponde al fiscal o juez adoptar la medida del caso la insuficiencia de equipos médicos en los centros de salud oficiales, el recargo de los servicios especializados en los mismos, y la innegable exigencia de imputados y familiares para atención de centros hospitalarios privados, contribuyen a las dificultades en la toma de decisiones en razón del derecho a la salud que tiene toda persona. Es importante resaltar que bajo el socaire de una necesidad de atención médica hospitalaria, se han facilitado las diligencias de excarcelación, atendiendo recomendaciones médicas en evidentes complicitad para mantener fuera del penal a personas que de no tener un proceso con limitación de su libertad, no estarían pagando los altos costos de hospitalización, ni los servicios médicos que cubran para evitar la detención preventiva.

Al margen de toda especulación, es mi opinión de ante la ausencia de facultad decisoria y jurisdiccional del médico forense su dictamen debe limitarse a determinar la salud del imputado, sin que sea de su incumbencia la asignación el lugar en que se debe cumplir la medida cautelar que se conceda, lo que a mi juicio no corresponde realmente al exacto sentido o significado de la terminología sobre medida cautelar, pues se trata mas bien de un permiso temporal para cumplir exámenes médicos en hospitales, o clínicas y ningún momento puede interpretarse como sustituto de la detención preventiva, que es el real propósito de las medidas cautelares. En efecto, el imputado permanece detenido aunque se mantenga en el Centro de Salud, ya que su caso específico debe tener pena mínima mayor de 2 años o no admite fianza o si admitiéndola no ha sido consignada.

Reiteramos pues que la escogencia del lugar donde debe atenderse al imputado con razón del permiso temporal que permite su excarcelación personal, no es responsabilidad del Instituto de Medicina, ya que ellos se fija en la resolución que autoriza el tratamiento fuera de la cárcel.

Así deajo contestada su consulta y espero haber aclarado sus inquietudes.

De usted atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.